



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
OFICIO

SGC

Cartagena, 10 de FEBRERO DE 2016

Oficio No: 0041-AEMC-JBG

**SEÑORES:**

**INTEGRANTES DE LAS LISTA DE SUPERARON LAS ETAPAS ELIMINATORIAS DEL CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL-ACUERDO N° 195 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2013.**

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA.

**Magistrado ponente: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO**  
**Radicación: 13-001-23-31-000-2016-00004-00**  
**Acción: TUTELA**  
**Demandante/Accionante: JESSICA FUENTES MENESES Y OTROS**  
**Demandado/Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR Y OTROS**

Por medio del presente y en cumplimiento del principio de publicidad, y vinculación de terceros interesados en las resultas del proceso, tales como los integrantes de las listas que superaron las etapas eliminatorias del concurso de méritos propuesto por el acuerdo N°195 de 29 de noviembre de 2013, se les notifica la providencia de fecha 10 de febrero de 2016, mediante la cual se dispuso admitir la acción de tutela instaurada por: Jessica Fuentes Meneses y otros, en nombre propio, contra EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR Y OTROS.

A fin de que quienes estén interesados tengan conocimiento del trámite de esta tutela para lo cual se les dará un término de 24 horas para que presenten cualquier tipo de intervención en el trámite de la misma; dicho termino comenzara a correr a partir del momento de la publicación de esta EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

Se adjunta lo anterior en dieciocho (18) folios útiles y escritos.

Al contestar, favor indicar número de oficio y los demás datos suministrados en LA referencia.

Atentamente



JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS

Secretario General

Jobegar

SEÑOR  
JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)  
E. S. D.

REF: Acción de tutela de JESSICA PAOLA FUENTES MENESES, OSCAR EDUARDO ROJAS RINCON y MARTA YANETH TRESPALACIOS MENESES contra EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR.

JESSICA PAOLA FUENTES MENESES, OSCAR EDUARDO ROJAS RINCON y MARTA YANETH TRESPALACIOS MENESES todos mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.143.354.372 de Cartagena, 1.047.381.507 de Cartagena y 22.802.581 de Cartagena respectivamente, mediante el presente escrito, nos permitimos incoar ACCIÓN DE TUTELA contra EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

1. Nos encontramos participando en el concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (ACUERDO No. 195 del 29 de noviembre de 2013).
2. Para el adelantamiento del mencionado concurso, el Consejo Superior de la Judicatura celebró con la Universidad Nacional de Colombia el contrato de consultoría No. 090 de 2013, el cual fue prorrogado mediante adenda No. 04 de 2014.
3. Dicho concurso de méritos se compone de las siguientes etapas:
  - ✓ Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica.
  - ✓ Etapa Clasificatoria.
  - ✓ Conformación registro seccional de elegibles.
4. Los resultados de las Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica fueron publicadas el día 30 de diciembre de 2014 mediante la RESOLUCIÓN No. 0115 (Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas convocado mediante Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013.

5. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el día 20 de mayo de 2015 mediante las RESOLUCIONES No. 50 y 51 resolvió los recursos de reposición y concedió los de apelación radicados contra la RESOLUCIÓN No. 0115.
6. Mediante resolución No. CJRES15-278 del 7 de octubre de 2015, el consejo superior de la judicatura resuelven los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución 0115 de 30 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Unidad de Administración de Carrera Judicial.
7. A pesar de que la Resolución 0115 de 30 de diciembre de 2014 desde el 7 de octubre de 2015 quedó en firme, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar no ha procedido con la conformación de listas de elegibles. Lo anterior, ha implicado la paralización del concurso de méritos, puesto que desde la publicación de resolución No. CJRES15-278 del 7 de octubre de 2015, ya han transcurrido casi cuatro (4) meses, sin que se aborden las etapas subsiguientes.
8. El hecho que en el Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013, no se haya establecido un cronograma claro y preciso para cada una de las etapas del concurso, y que la ley 270 de 1996, tampoco haya fijado lineamientos al respecto, en modo alguno legitima al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para que se tome caprichosamente el tiempo que desee a la hora de conformar lista de elegibles, pues la administración está sujeta al principio de legalidad y a los lineamientos de la ley 1437 de 2011, en consecuencia con dichas actuaciones se vulneran nuestros derechos y de los demás participantes, tras el silencio de la administración, desconociendo los principios que rigen la función administrativa, establecidos en el artículo 209 del Estatuto Superior.
9. Valga la pena recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar ya cuenta con los resultados de la etapa clasificatoria (valoración del mérito – análisis de antecedentes), por lo que no se justifica la demora para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (ACUERDO No. 195 del 29 de noviembre de 2013).
10. Finalmente, consideramos inadmisibles que en cada concurso adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura su ineficiencia e ineficacia se acentúe y se fortalezca, lastimosamente estas demoras no son nuevas y parece que se volvieron una malsana costumbre al interior de la Rama Judicial, pues un concurso de empleados se finiquita luego de cuatro o cinco años cuando las demás entidades del Estado (CNSC, Procuraduría, Contraloría, etc), manejan un promedio de dos años, lo cual deja mucho que desear frente a la gerencia y administración de la carrera judicial.

<b>DERECHOS VULNERADOS</b>
----------------------------

Con la paralización del concurso tras las injustificadas demoras y dilaciones a la hora de conformar el registro de elegibles por parte del **CONSEJO SECCIONAL DE LA**

**JUDICATURA DE BOLÍVAR** se nos está desconociendo el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y el derecho a **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**.

**PETICIONES**

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicitamos lo siguiente:

1. Se nos tutele el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** y el derecho a **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, desconocidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, tras la paralización del concurso de méritos por la no conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (ACUERDO No. 195 del 29 de noviembre de 2013).
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar que dentro del término perentorio de cinco (5) días, proceda a expedir y publicar los actos administrativos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (ACUERDO No. 195 del 29 de noviembre de 2013).
3. Se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la expedición y publicación de los actos administrativos que conforman los Registros Seccionales de Elegibles de los cargos señalados en el numeral anterior, proceda a publicar las vacantes definitivas correspondientes a los empleos de dichos Registros, con el fin de que sus integrantes manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos.
4. Se fije un término perentorio para la finalización del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (Convocatoria No. 3), convocado mediante ACUERDO No. 195 del 29 de noviembre de 2013, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar - Sala Administrativa.
5. Se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar - Sala Administrativa establecer de forma inmediata un cronograma de la totalidad de las etapas restantes del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (Convocatoria No. 3), que se adecue al término

perentorio fijado por su despacho para la finalización del proceso de selección, en virtud de lo solicitado en la pretensión anterior.

- 6. Se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar - Sala Administrativa cumplir estrictamente el cronograma establecido, en virtud de lo solicitado en la pretensión anterior, para las etapas restantes del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (Convocatoria No. 3).
- 7. Se exhorte a la entidad demandada para que a futuro se abstenga de desplegar prácticas dilatorias y omisivas a la hora de atender y desatar este tipo de actos, máxime cuando se cuenta con los servicios y el acompañamiento de una entidad especializada como la Universidad Nacional de Colombia. En especial el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (Convocatoria No. 3), convocado mediante ACUERDO No. 195 del 29 de noviembre de 2013, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar - Sala Administrativa.
- 8. Se ordene la publicación de la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio en la página web de la Rama Judicial – Link Carrera Judicial. Esto con el objetivo de permitir la eventual vinculación de los concursantes y recurrentes afectados con las situaciones narradas en precedencia.

**FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Son varios los fallos de tutela<sup>1</sup> que abordan los aspectos que deben tenerse en cuenta como fundamentales en la presente tutela, pero es la Sentencia del 20 de agosto del 2015, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala Cuarta de Decisión Civil -

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral. M.P. Cruz Antonio Yánez Arrieta. Rad. No. 23 001 22 14 000 2015 00216-00. Fecha: 20 de agosto del 2015.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – Sala Penal – M.P. Manuel Fidencio Torres Galeano. Rad. No. 23 001 02 04 000 2015 00146 00. Fecha: 25 de agosto de 2015.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO – Sala Disciplinaria – M.P. Alvaro Raul Vallejos Yela. Rad. No. 52001 11 02 000 2015 00502 00. Fecha: 27 de agosto de 2015.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO – Sala Disciplinaria – M.P. Gloria Alcira Robles Correal. Rad. No. 52001 11 02 000 2015 00517 00. Fecha: 1 de septiembre de 2015.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS – Sala Disciplinaria – M.P. José Ricardo Romero Camargo. Rad. No. 17001 11 02 000 2015 00378 00. Fecha: 4 de septiembre de 2015.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – Sala Segunda de Decisión Oral – M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty. Rad. No. 70 001 23 33 000 2015 00273 00. Fecha: 7 de septiembre de 2015.

28

Familia - Laboral. Magistrado Sustanciador Cruz Antonio Yáñez Arrieta, Expediente 23 001 22 14 000 2015 00216-00 la que hace un análisis más completo del particular:

## **SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA - MÉRITO COMO ELEMENTO ESENCIAL**

### **Concursos públicos y su relación con el mérito**

La carrera administrativa se funda única y exclusivamente en el mérito, como elemento primordial para el acceso, promoción, permanencia y retiro de cargos públicos, e inescindiblemente vinculado al mérito se encuentran los concursos públicos, y su inherencia con el derecho al trabajo, el cual tiene consagración como principio fundamental - artículo 1º de la Constitución Política; a su vez el artículo 125 ídem, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son por regla general de carrera y si no se ha determinado un sistema de nombramiento por la Constitución o la ley, se hará mediante concurso público, ello en aras de garantizar la excelencia en la administración pública, y que se cuente con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, ellos en aras de que los empleos no sean provistos de manera arbitraria y/o caprichosa.

Además, el desconocimiento de la carrera administrativa, por su vinculación con el artículo 1º Superior, implica el desconocimiento intrínseco de los fines y/o cometidos estatales en un Estado Social de Derecho, sobre este último punto en sentencia de la Corte Constitucional C-333 de 2012, se dispuso:

*“En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso”.*

Además, en otra providencia de la misma Corporación, C-588 de 2009, en lo atinente a la importancia de la carrera administrativa, se estableció:

*“De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca*

26

*criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un período largo de tiempo.”*

Debido a que los concursos públicos se previeron como un mecanismo para establecer el mérito, y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, éste se constituye en un instrumento que garantiza la debida selección, al respecto en la decisión antes citada, se dispuso:

*“El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”<sup>2</sup>.*

*A propósito del mérito y del concurso, importa poner de manifiesto que, de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, el concurso ha de evaluar “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, pues “aparece un elemento subjetivo que, en ciertas ocasiones podría determinar la selección, como sería, por ejemplo, el análisis de las condiciones morales del aspirante, su capacidad para relacionarse con el público, su comportamiento social, etc.”<sup>3</sup>.*

**Incidencia del concurso de méritos en la materialización del acceso a cargos públicos y en el derecho a la igualdad**

El concurso de méritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 40-7 de la Constitución Política, garantiza el desempeño y acceso a cargos públicos, y además el principio de carrera administrativa, permite materializar el derecho a la igualdad, pues cualquier persona pueda acceder al mismo, sobre este ítem, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en providencia SU 539 de 2012, al señalar:

*“6.3.4.2 El principio constitucional de la carrera administrativa materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 C.P.). Sobre este aspecto, en la sentencia C-533 de 2010, se dijo: “La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un*

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

27

*procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática.” De este modo, la realización de concursos públicos para la provisión de cargos en la administración permite la selección de aspirantes en igualdad de condiciones en términos de oportunidades, y a su vez garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 C.P.).*

(...)

*Hechas las precisiones anteriores, en las sentencias citadas la Corte recordó que la asimilación de la carrera administrativa como principio constitucional implica que el artículo 125 superior constituye una norma superior de aplicación inmediata que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional. Por eso, “el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes” (subraya fuera del texto).*

#### CONCURSO DE MÉRITOS EN LA LEY 270 DE 1996

Las reglas del concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial, se encuentran señaladas en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por Ley 1285 de 2009. En consonancia con la importancia dada por el Constituyente al principio de la carrera administrativa, el artículo 156 referido, precisa:

*“La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.”*

Por su parte, los artículos 164 a 168 de la citada Ley establecen los pasos y las pautas que sigue el concurso de méritos como mecanismo “mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.”. Lo anterior, fue debidamente explicado en sentencia SU 539 de 2012, antes invocada.

#### DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El debido proceso debe cumplirse en todas las decisiones judiciales y/o actuaciones administrativas, bajo esa óptica los concursos de méritos cimentados en el principio de carrera administrativa, con fundamento constitucional en el artículo 125 de la C.P, en



28

armonía con los principios fundamentales que rigen el Estado Social de Derecho, no escapan a dicha exégesis, al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 090 de 2013, se esbozó: ***“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).***

#### PROCEDENCIA DE LA TUTELA

En varias sentencias de la Corte Constitucional se ha establecido que en los concursos de méritos la acción de tutela puede tornarse procedente, en aquellos eventos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, entre ellos, el debido proceso, la igualdad y el derecho al trabajo, en la sentencia T-602/11 se analizó dicha temática y se dejó claro lo siguiente:

**La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos. Subsidiaridad.**

4.1. Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto[7], pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común[8].

4.2. En relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos en los concursos de méritos, esta Corte ha precisado que si bien en principio no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En este sentido, esta corporación en sentencia T-315 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sintetizó:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en*

principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Por su parte, la sentencia T-156 de 2012 se pronunció en los siguientes términos:

***“4. Procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. Reiteración de jurisprudencia.***

***Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.*** Subrayas de la Sala.

***Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:***

***“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

***Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’<sup>4</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos<sup>5</sup>.*** Subrayas de la Sala

***5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.*** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento

<sup>4</sup> Sentencia T-672 de 1998.

<sup>5</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

30

*previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>6</sup>.”*

*Al ser formalmente procedente por las razones que se acaban de transcribir, la Corte entrará a examinar la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Lyda Cristina Duarte Pérez.”*

Lo anterior, también fue objeto de análisis por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 3 de octubre de 2008, radicado 38757, M.P. doctor Alfredo Gómez Quintero, quien estableció:

*“Esta circunstancia eximiría a la Corte en sede de tutela de su estudio, sin embargo la jurisprudencia constitucional tiene dicho que la existencia de un tal mecanismo de defensa judicial ha de ser examinado en cada caso en aras de determinar la plena eficacia de la protección; le resulta por contera ineludible al juez constitucional un examen pausado del caso en particular; postura que entraña la consistencia propia de un estado social de derecho como que no puede quedar el individuo inerte frente a la protección de sus derechos fundamentales por vía del mecanismo constitucional por la mera concurrencia de otro instrumento judicial, no obstante no ofrezca plena efectividad y por sobre todo actualidad.*

*Por antonomasia la razón de ser del concurso de méritos es justamente privilegiar a aquella persona que ha obtenido la mayor calificación para acceder al correspondiente cargo.*

*Entonces, dígase que participa la Corte ampliamente de los argumentos esgrimidos por el Tribunal a quo cuando determinó la procedencia de la acción de tutela ante la inminencia de la vulneración de los derechos y la eficacia relativa que en un momento dado podría concurrir en el trámite contencioso administrativo al que se vería avocada indefectiblemente la actora. Subrayas de la Sala.*

*Es por de la viabilidad del mecanismo subsidiario ha de anotar la Corte que adolecería el otro instrumento judicial de los requisitos de eficacia y actualidad que requiere la situación de la quejosa. Subrayas de la Sala.*

*Finalmente se precisa que en la presente ocasión y –al no advertirse circunstancia alguna que legitime el cambio de postura- le corresponde a la Corporación seguir el precedente judicial que ha venido en tomar frente a idéntica temática: derecho de los distintos aspirantes a que se conforme la correspondiente lista de elegibles por parte del Consejo Superior de la Judicatura. En estos términos tiene dicho:*

*“...Ahora, si bien es cierto que la elaboración del proceso bajo el cual se regula el concurso para proveer cargos de la Rama Judicial, está asignada de manera exclusiva al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, atendiendo las normas básicas que señala el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la intervención del juez de tutela se hace necesaria en este caso pues con la*

<sup>6</sup> Sentencia T-175 de 1997.

<sup>7</sup> Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

*omisión de esa Colegiatura de elaborar la lista de elegibles particularizada por sede para el caso de Antioquia, para la cual optó la actora, se afectan derechos fundamentales tales como el derecho al trabajo y la igualdad de oportunidades, entre otros.*

*Se tiene así, que resulta incuestionable que las pretensiones expuestas en la demanda tienen vocación de prosperidad como que resultan insuficientes los argumentos esgrimidos por las autoridades accionadas para pretermiir la elaboración de la correspondiente lista, toda vez que si bien es cierto tienen la facultad legal y constitucional de examinar en cada caso la necesidad de mantener la vacante, de convocar, de extinguirla, de convertirla, dicha facultad no se ofrece absoluta, como que debe existir un límite razonable y objetivo de tiempo para una tal labor. Ello por cuanto no resultaría constitucionalmente admisible que le quede como única alternativa a los concursantes la posibilidad de esperar el interminable transcurso del tiempo viendo como sus expectativas se frustran.*

*Estas razones llevan a la Sala como ya se había anunciado a confirmar integralmente el fallo objeto de impugnación por avenirse a los criterios que en sede de tutela la Corporación ha venido señalando en forma reiterada.”*

Lo que se quiere es salvaguardar derechos de estirpe constitucional en un Estado Social de Derecho con primacía de los derechos fundamentales inalienables de las personas, dichos instrumentos judiciales adolecerían de eficiencia, y celeridad, pues se reitera ante la no existencia de un cronograma de actividades, no existen derroteros claros, y la resolución no solo de los recursos de apelación, sino de las distintas etapas del concurso de méritos se puede extender injustificadamente en el tiempo.

A su vez, en caso de operar el silencio administrativo negativo y tener que acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello iría en contravía de los derechos de los participantes al concurso de méritos que presentaron su recurso de apelación, y de todas formas esas acciones ante dicha Jurisdicción no sería eficaces ni oportunas, pues ello conllevaría sería a más dilaciones de las etapas del concurso.

Analizando lo concerniente al debido proceso que tiene repercusión en las distintas etapas del concurso de méritos, desde que se elabora el acuerdo o resolución de convocatoria y en las etapas subsiguientes, en lo concerniente a dicha temática, en la sentencia de la Corte Constitucional T-090 de 2013, se estableció:

*“Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. Subrayas de la Sala.*

32

*Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.” Subrayas de la Sala.*

De conformidad con lo esbozado se evidencia que desde el momento de la convocatoria, la entidad pública debe especificar los parámetros a los cuales se encuentra ceñido el concurso de méritos, pues ello compromete la responsabilidad de la misma y la vincula, y eso solo se logra si la entidad tiene un cronograma en el cual especifique de forma clara las fechas en las que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, esto además en armonía con los principios de legalidad y debido proceso, pues de no hacerse así las personas que participan en el mismo, se encontrarían sometidas a una incertidumbre, y a dilaciones injustificadas en la medida en que desconocerían el tiempo en el cual se desarrollaran las fases del concurso, lo cual se reitera es contrario a los fines esenciales del Estado Social de Derecho, al acceso a cargos públicos, según lo previsto en el artículo 40-7 del Estatuto Superior e incluso a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía que rigen las actuaciones administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si bien la ley 270 de 1996, no establece un término en el cual deben desarrollarse las etapas de un concurso de méritos, ello no puede tenerse como excusa para la no realización del cronograma respectivo, ya que actuar en modo contrario puede ocasionar que se prolongue indefinidamente no solo la resolución de los recursos, sino todas las etapas del concurso de méritos, pues desde el momento en que se abre la convocatoria, la entidad debe estar preparada logística y presupuestalmente para afrontar las vicisitudes que puedan presentarse, y ello no puede convertirse en una maniobra para vulnerar principios de rango constitucional como principio de legalidad, acceso a cargos públicos, carrera administrativa, celeridad, eficiencia, eficacia y economía, toda vez que los participantes al concurso quedarían sometidos al querer de la entidad, y a que ésta a su ritmo y buen

albedrío, resuelva los recursos cuando lo “estime conveniente o cuando logísticamente pueda hacerlo”.

Además, se avista que otras entidades públicas, como la Fiscalía General de la Nación, al realizar su convocatoria mediante Acuerdo No. 043 de 2015, de forma concomitante realiza el cronograma de actividades, en el cual señala las fechas en las que se desarrollaran las distintas etapas del concurso de méritos, e incluso cuando se publicará la lista de elegibles, también en el reciente concurso de notarios, convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2015, se estableció de manera alterna el cronograma de actividades, con ello se le da publicidad a los concursos de méritos, en la medida en que los participantes tienen certeza de las fechas en las cuales se desarrollaran las etapas del mismo, incluso debido a que la entidad pública se vincula por el cronograma, de no cumplirse con el mismo se pueden ejercer las acciones pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto no existen razones valederas para que la Rama Judicial se sustraiga también del cumplimiento de dichos presupuestos.

**REGISTRO DE ELEGIBLES:**

Finalmente, debe valorarse si es constitucionalmente justificable que existan demoras en la conformación de registro de elegibles para el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (Convocatoria No. 3), convocado mediante ACUERDO No. 195 del 29 de noviembre de 2013, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar - Sala Administrativa, teniendo como fundamento el exceso de carga laboral del órgano encargado de conformar el registro.

Para resolver el mismo, se reiteran los argumentos estudiados de forma seria y ordenada durante el trámite de esta acción tutelar, en lo concerniente a que la existencia de varios concursantes o el exceso de carga laboral del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar - Sala Administrativa, no puede convertirse en excusa para la no conformación del registro de elegibles, ni mucho menos para que esto se prolongue indefinidamente en el tiempo, puede desde el momento en que se abrió la convocatoria la entidad pública, debió prever dicha situación, además no puede esgrimirse dicha disculpa en desmedro de los cometidos estatales y los fines del Estado Social de Derecho, y de los derechos fundamentales de los aspirantes como se analizó en puntos anteriores de esta tutela.

Sobre la obligación de la administración en cuanto a mantener vigente lista de elegibles para proveer los empleos públicos, la Sentencia T-602/11 se refirió así:

**El régimen de carrera para la provisión de cargos.**

3.1. El artículo 125 de la Constitución consagra, como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, a la cual se ingresa por concurso público de méritos, aplicable también para ascender a un cargo de mayor nivel.

Conforme ha señalado esta Corte, la institucionalización y configuración del régimen de carrera le permite al Estado *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud*

para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos"[3]; responsabilidades que, en un Estado social de derecho, exigen la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública, que posibiliten la realización de fines y objetivos como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, derechos y deberes que la propia carta reconoce a todos los habitantes del territorio nacional.

Siendo ello así, el sistema de concurso de méritos y el acceso a un empleo a través del régimen de carrera, constituyen un sistema técnico de provisión de personal y de promoción dentro de principios de imparcialidad e igualdad, debiéndose garantizar que a la organización estatal y a la función pública accedan quienes reúnen los mayores méritos.

3.2. Sobre este aspecto, en sentencia T-588 de junio 12 de 2008, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, se reiteró:

*"En sentencia T-256 de 1995<sup>44</sup>, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:*

*'Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.'*

*De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación<sup>45</sup>, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."*

Dentro de este contexto, el régimen de carrera garantiza el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la efectividad del principio de igualdad de oportunidades y de trato, para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, permanecer en él o ascender.

3.3. Para la materialización del sistema de carrera el legislador ha dispuesto una serie de etapas, establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2008, como son la convocatoria, el reclutamiento, las pruebas, la lista de elegibles y el periodo de prueba.

Respecto a la conformación de la lista de elegibles, es importante precisar que es un acto administrativo de carácter particular, que tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso. A través de su integración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas etapas del concurso, la administración organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en los cargos objeto de convocatoria.

Con la conformación del registro de elegibles se materializa lo dispuesto en el artículo 125 superior, en la medida en que dicho acto administrativo permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o se hallen ocupados en provisionalidad.

De esa manera, cuando existe un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante, la administración debe nombrar a quien se encuentra en el primer lugar de ese acto, lo que permite una continuidad en la función y una garantía de su prestación efectiva. La conformación de la lista, en tal sentido, genera para las personas que la integran el derecho a ser nombradas en el cargo para el que concursaron, en su orden, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un servidor en provisionalidad. La consolidación de ese derecho “se encuentra insolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”<sup>[6]</sup>.

Sobre el particular, es necesario señalar que esta Corte en sentencia C-319 de mayo 5 de 2010 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, precisó que es un deber y no una facultad de la administración hacer uso de la lista de elegibles cuando ella esté vigente y existan cargos de la misma categoría o denominación del convocado (está en negrilla en el texto original):

*“b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).*

*c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer **en propiedad** vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”*

Por su parte, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala de Decisión Laboral mediante sentencia con ponencia del Magistrado SVALDO TENORIO CASAÑAS Rda. 73001-22-05-000-2015-00213-00 del 13 de octubre de 2015, en un caso parecido al que se estudia en esta tutela, se pronunció de la siguiente forma:

*Si bien ni la Ley 270 de 1996, ni los Acuerdos PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008 y 398 de 9 de septiembre de 2009 establecen términos perentorios para la evacuación de las diferentes etapas dentro del concurso de méritos, ello tampoco se encuentra estipulado para ningún otro sistema de carrera dentro de las diferentes entidades del Estado, ni es óbice para que las entidades encargadas de dichos procesos al interior de la Rama Judicial puedan tomarse tiempos excesivos con el simple argumento de la complejidad de la ejecución de los mismos frente a la preservación del debido proceso, que para nada justifican un retraso de 3 años para citar a los aspirantes que pasaron los exámenes a las sientes etapas, o para proceder con la publicación del acto administrativo que resuelve los recursos de*



26

*apelación interpuestos contra el acto administrativo de publicación de resultados de la etapa clasificatoria del concurso, que según palabras de la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, ya se surtió pero se encuentra en proceso de revisión y numeración, pues tal situación va en contravía de los principios que regulan la función administrativa que trata el artículo 209 de la Constitución Política, especialmente el de eficacia y celeridad y vulnera el debido proceso, en este caso debido proceso administrativo establecido para el desarrollo del concurso.*

*Adicionalmente dichas dilaciones injustificadas no sólo afectan la mencionada garantía constitucional, sino también la expectativa legítima de los aspirantes en el concurso de ser nombrados en un plazo razonable dentro de una de las vacantes existentes en los cargos convocados, derivada del derecho al acceso a cargos públicos, como lo ha indicado el máximo órgano de cierre constitucional en sentencia como la T-693 de 2011, ya que ha demostrado cumplir con los requisitos necesarios para ejercerlos y han superado cada una de las pruebas a las que han sido sometidos.*

*Que además de ello, al verificarse que existen otras seccionales donde se adelantó el mismo concurso, donde ya se han surtido las etapas correspondientes para la expedición de las respectivas listas, incluidas las resoluciones de los concursos de Administración de la Carrera Judicial para no haber procedido ya con la expedición del respectivo acto administrativo que tiene suspendido el trámite para proceder a la elaboración de las listas de elegibles.*

Por la misma línea lo hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Penal con ponencia del Magistrado CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA Rad. 47-001-22-04-003-2015-00186-00 del 30 de noviembre de 2015:

*Valga resaltar que con todo y que el accionante SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS y todos aquellos concursantes que se encuentren en su misma situación actualmente no ostentan un derecho subjetivo por no haberse conformado aun el registro de elegibles para los cargos a los que aspiran, no se puede desconocer que si cuentan con una expectativa razonable de ocupar el empleo público y precisamente la omisión en la conformación del registro y de las posteriores listas de elegibles en términos razonables implica una vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a cargos públicos.*

*Tal escenario para la Sala resulta contrario a los principios de la función pública, pues no deviene razonable que una persona tenga que esperar 6 años o más para que se culmine un concurso de mérito para proveer ciertos cargos públicos, dado que el proceso de selección debe ser ágil y expedito precisamente por el imperativo establecido en el artículo 125 de la Constitución relativo a que los empleos en las entidades y órganos del Estado son de carrera y que los nombramientos en los mismos son consecuencia de concursos públicos.*

*No desconoce el Tribunal que en el adelantamiento de un concurso de mérito es factible que se presenten imprevistos que obstaculicen su normal desarrollo, pues en muchos eventos los cargos a proveer están ocupados por personas en provisionalidad que eventualmente serán removidas, dado que dichas situaciones no pueden convertirse en barreras que hagan ver los procesos de selección como*

37

*ineficaces en el entendido que el principio del mérito debe prevalecer por el alcance constitucional que tiene.*

*En este punto se reitera que el accionante y las personas que se encuentran en su misma situación tienen derecho a que el procedimiento de provisión de cargo para el que aspiraron concluya dentro de un plazo razonable y no que se dilate de manera indefinida por situaciones administrativas no atribuibles a ellos.*

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES**

Con el ánimo de soportar lo anteriormente expuesto, nos permitimos allegar las siguientes pruebas documentales en un CD:

- ✓ Copia de la RESOLUCIÓN No. 0115 de 30 diciembre de 2014
- ✓ Copia de los anexos de la Resolución anterior que da cuenta de nuestros resultados frente a la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica (páginas 3, 9, 20, 25, 27 y 28).
- ✓ Copia de la RESOLUCIÓN No. CJRES15-278 del 7 de octubre de 2015.
- ✓ Sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, de fecha 19 de enero de 2016, Rad. 15-001-3153-003-2015-00385-00 Accionante: CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVILSO, Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE-SALA ADMINISTRATIVA.
- ✓ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala de Decisión Laboral mediante sentencia con ponencia del Magistrado SVALDO TENORIO CASAÑAS Rda. 73001-22-05-000-2015-00213-00 del 13 de octubre de 2015.
- ✓ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Penal con ponencia del Magistrado CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA Rad. 47-001-22-04-003-2015-00186-00 del 30 de noviembre de 2015.

**ANEXOS**

Nos permitimos anexar junto a esta tutela.

- ✓ CD que contiene las pruebas relacionadas anteriormente:
- ✓ Copia de la tutela y un CD que contiene los anexos para el traslado.
- ✓ Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.

**COMPETENCIA**

Es usted Señor JUEZ competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción y competencia de con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

**JURAMENTO**

Manifiestamos señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no hemos interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

38

**NOTIFICACIONES**

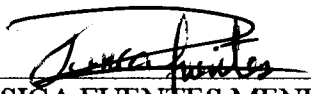
El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en el Centro, Calle de la inquisición No. 3-53 Tel. 6649932 Fax. 6649125

La suscrita JESSICA FUENTES MENESES en la urbanización Villa Ángela, Mz. F lote 5 piso 2, Cartagena - Bolívar.; E-mail: [jesik.29@hotmail.com](mailto:jesik.29@hotmail.com); Celular: 300 416 7696.

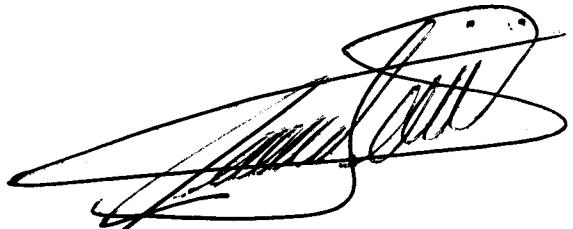
El suscrito OSCAR EDUARDO ROJAS RINCON en el barrio el Socorro Mz. 49 lote 12 plan 332A, Cartagena - Bolívar; E-mail: [oscar.eduardo.rojas.rincon@hotmail.com](mailto:oscar.eduardo.rojas.rincon@hotmail.com); Celular: 301 664 8497

La suscrita MARTA YANETH TRESPALACIOS MENESES en el barrio Nuevos Jardines Mz. B lote 23, Cartagena - Bolívar.; E-mail: [mar\\_fran\\_10@hotmail.com](mailto:mar_fran_10@hotmail.com); Celular: 311 689 0139

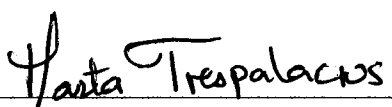
De Usted,



JESSICA FUENTES MENESES  
C.C. No. 1.143.354.372 de Cartagena



OSCAR ROJAS RINCON  
C.C. No. 1.047.381.507 de Cartagena



MARTA TRESPALACIOS MENESES  
C.C. No. 22.802.581 de Cartagena

SEÑOR  
JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)  
E. S. D.

**REF: Acción de tutela de JESSICA PAOLA FUENTES MENESES, OSCAR EDUARDO ROJAS RINCON y MARTA YANETH TRESPALACIOS MENESES contra EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR.**

**JESSICA PAOLA FUENTES MENESES, OSCAR EDUARDO ROJAS RINCON y MARTA YANETH TRESPALACIOS MENESES todos mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.143.354.372 de Cartagena, 1.047.381.507 de Cartagena y 22.802.581 de Cartagena respectivamente, mediante el presente escrito, nos permitimos incoar ACCIÓN DE TUTELA contra EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR con fundamento en los siguientes:**

<b>HECHOS</b>
---------------

1. Nos encontramos participando en el concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (ACUERDO No. 195 del 29 de noviembre de 2013).
2. Para el adelantamiento del mencionado concurso, el Consejo Superior de la Judicatura celebró con la Universidad Nacional de Colombia el contrato de consultoría No. 090 de 2013, el cual fue prorrogado mediante adenda No. 04 de 2014.
3. Dicho concurso de méritos se compone de las siguientes etapas:
  - ✓ Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica.
  - ✓ Etapa Clasificatoria.
  - ✓ Conformación registro seccional de elegibles.
4. Los resultados de las Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica fueron publicadas el día 30 de diciembre de 2014 mediante la RESOLUCIÓN No. 0115 (Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas convocado mediante Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013.

- 40
5. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar el día 20 de mayo de 2015 mediante las RESOLUCIONES No. 50 y 51 resolvió los recursos de reposición y concedió los de apelación radicados contra la RESOLUCIÓN No. 0115.
  6. Mediante resolución No. CJRES15-278 del 7 de octubre de 2015, el consejo superior de la judicatura resuelven los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución 0115 de 30 de diciembre de 2014 Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Unidad de Administración de Carrera Judicial.
  7. A pesar de que la Resolución 0115 de 30 de diciembre de 2014 desde el 7 de octubre de 2015 quedó en firme, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar no ha procedido con la conformación de listas de elegibles. Lo anterior, ha implicado la paralización del concurso de méritos, puesto que desde la publicación de resolución No. CJRES15-278 del 7 de octubre de 2015, ya han transcurrido casi cuatro (4) meses, sin que se aborden las etapas subsiguientes.
  8. El hecho que en el Acuerdo No. 195 del 29 de noviembre de 2013, no se haya establecido un cronograma claro y preciso para cada una de las etapas del concurso, y que la ley 270 de 1996, tampoco haya fijado lineamientos al respecto, en modo alguno legitima al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar para que se tome caprichosamente el tiempo que desee a la hora de conformar lista de elegibles, pues la administración está sujeta al principio de legalidad y a los lineamientos de la ley 1437 de 2011, en consecuencia con dichas actuaciones se vulneran nuestros derechos y de los demás participantes, tras el silencio de la administración, desconociendo los principios que rigen la función administrativa, establecidos en el artículo 209 del Estatuto Superior.
  9. Valga la pena recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar ya cuenta con los resultados de la etapa clasificatoria (valoración del mérito – análisis de antecedentes), por lo que no se justifica la demora para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (ACUERDO No. 195 del 29 de noviembre de 2013).
  10. Finalmente, consideramos inadmisibles que en cada concurso adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura su ineficiencia e ineficacia se acentúe y se fortalezca, lastimosamente estas demoras no son nuevas y parece que se volvieron una malsana costumbre al interior de la Rama Judicial, pues un concurso de empleados se finiquita luego de cuatro o cinco años cuando las demás entidades del Estado (CNSC, Procuraduría, Contraloría, etc), manejan un promedio de dos años, lo cual deja mucho que desear frente a la gerencia y administración de la carrera judicial.

<b>DERECHOS VULNERADOS</b>
----------------------------

Con la paralización del concurso tras las injustificadas demoras y dilaciones a la hora de conformar el registro de elegibles por parte del **CONSEJO SECCIONAL DE LA**

41

**JUDICATURA DE BOLÍVAR se nos está desconociendo el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y el derecho a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.**

**PETICIONES**

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicitamos lo siguiente:

1. Se nos tutele el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y el derecho a ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, desconocidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, tras la paralización del concurso de méritos por la no conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (ACUERDO No. 195 del 29 de noviembre de 2013).
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar que dentro del término perentorio de cinco (5) días, proceda a expedir y publicar los actos administrativos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (ACUERDO No. 195 del 29 de noviembre de 2013).
3. Se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la expedición y publicación de los actos administrativos que conforman los Registros Seccionales de Elegibles de los cargos señalados en el numeral anterior, proceda a publicar las vacantes definitivas correspondientes a los empleos de dichos Registros, con el fin de que sus integrantes manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos.
4. Se fije un término perentorio para la finalización del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (Convocatoria No. 3), convocado mediante ACUERDO No. 195 del 29 de noviembre de 2013, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar - Sala Administrativa.
5. Se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar - Sala Administrativa establecer de forma inmediata un cronograma de la totalidad de las etapas restantes del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (Convocatoria No. 3), que se adecue al término

42

perentorio fijado por su despacho para la finalización del proceso de selección, en virtud de lo solicitado en la pretensión anterior.

6. Se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar - Sala Administrativa cumplir estrictamente el cronograma establecido, en virtud de lo solicitado en la pretensión anterior, para las etapas restantes del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (Convocatoria No. 3).
7. Se exhorte a la entidad demandada para que a futuro se abstenga de desplegar prácticas dilatorias y omisivas a la hora de atender y desatar este tipo de actos, máxime cuando se cuenta con los servicios y el acompañamiento de una entidad especializada como la Universidad Nacional de Colombia. En especial el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (Convocatoria No. 3), convocado mediante ACUERDO No. 195 del 29 de noviembre de 2013, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar - Sala Administrativa.
8. Se ordene la publicación de la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio en la página web de la Rama Judicial – Link Carrera Judicial. Esto con el objetivo de permitir la eventual vinculación de los concursantes y recurrentes afectados con las situaciones narradas en precedencia.

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Son varios los fallos de tutela<sup>1</sup> que abordan los aspectos que deben tenerse en cuenta como fundamentales en la presente tutela, pero es la Sentencia del 20 de agosto del 2015, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Sala Cuarta de Decisión Civil -

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA - Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral. M.P. Cruz Antonio Yáñez Arrieta. Rad. No. 23 001 22 14 000 2015 00216-00. Fecha: 20 de agosto del 2015.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – Sala Penal – M.P. Manuel Fidencio Torres Galeano. Rad. No. 23 001 02 04 000 2015 00146 00. Fecha: 25 de agosto de 2015.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO – Sala Disciplinaria – M.P. Alvaro Raul Vallejos Yela. Rad. No. 52001 11 02 000 2015 00502 00. Fecha: 27 de agosto de 2015.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO – Sala Disciplinaria – M.P. Gloria Alcira Robles Correal. Rad. No. 52001 11 02 000 2015 00517 00. Fecha: 1 de septiembre de 2015.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS – Sala Disciplinaria – M.P. José Ricardo Romero Camargo. Rad. No. 17001 11 02 000 2015 00378 00. Fecha: 4 de septiembre de 2015.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – Sala Segunda de Decisión Oral – M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty. Rad. No. 70 001 23 33 000 2015 00273 00. Fecha: 7 de septiembre de 2015.

43

Familia - Laboral. Magistrado Sustanciador Cruz Antonio Yáñez Arrieta, Expediente 23 001 22 14 000 2015 00216-00 la que hace un análisis más completo del particular:

## **SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA - MÉRITO COMO ELEMENTO ESENCIAL**

### **Concursos públicos y su relación con el mérito**

La carrera administrativa se funda única y exclusivamente en el mérito, como elemento primordial para el acceso, promoción, permanencia y retiro de cargos públicos, e inescindiblemente vinculado al mérito se encuentran los concursos públicos, y su inherencia con el derecho al trabajo, el cual tiene consagración como principio fundamental - artículo 1º de la Constitución Política; a su vez el artículo 125 ídem, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son por regla general de carrera y si no se ha determinado un sistema de nombramiento por la Constitución o la ley, se hará mediante concurso público, ello en aras de garantizar la excelencia en la administración pública, y que se cuente con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, ellos en aras de que los empleos no sean provistos de manera arbitraria y/o caprichosa.

Además, el desconocimiento de la carrera administrativa, por su vinculación con el artículo 1º Superior, implica el desconocimiento intrínseco de los fines y/o cometidos estatales en un Estado Social de Derecho, sobre este último punto en sentencia de la Corte Constitucional C-333 de 2012, se dispuso:

*“En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso”.*

Además, en otra providencia de la misma Corporación, C-588 de 2009, en lo atinente a la importancia de la carrera administrativa, se estableció:

*“De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca*



44

*crITERIOS subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un período largo de tiempo.”*

Debido a que los concursos públicos se previeron como un mecanismo para establecer el mérito, y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, éste se constituye en un instrumento que garantiza la debida selección, al respecto en la decisión antes citada, se dispuso:

*“El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”<sup>2</sup>.*

*A propósito del mérito y del concurso, importa poner de manifiesto que, de conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, el concurso ha de evaluar “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, pues “aparece un elemento subjetivo que, en ciertas ocasiones podría determinar la selección, como sería, por ejemplo, el análisis de las condiciones morales del aspirante, su capacidad para relacionarse con el público, su comportamiento social, etc.”<sup>3</sup>.*

**Incidencia del concurso de méritos en la materialización del acceso a cargos públicos y en el derecho a la igualdad**

El concurso de méritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 40-7 de la Constitución Política, garantiza el desempeño y acceso a cargos públicos, y además el principio de carrera administrativa, permite materializar el derecho a la igualdad, pues cualquier persona pueda acceder al mismo, sobre este ítem, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en providencia SU 539 de 2012, al señalar:

*“6.3.4.2 El principio constitucional de la carrera administrativa materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 C.P.). Sobre este aspecto, en la sentencia C-533 de 2010, se dijo: “La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un*

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

45

*procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática.” De este modo, la realización de concursos públicos para la provisión de cargos en la administración permite la selección de aspirantes en igualdad de condiciones en términos de oportunidades, y a su vez garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 C.P.).*

(...)

*Hechas las precisiones anteriores, en las sentencias citadas la Corte recordó que la asimilación de la carrera administrativa como principio constitucional implica que el artículo 125 superior constituye una norma superior de aplicación inmediata que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional. Por eso, “el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes” (subraya fuera del texto).*

#### CONCURSO DE MÉRITOS EN LA LEY 270 DE 1996

Las reglas del concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial, se encuentran señaladas en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por Ley 1285 de 2009. En consonancia con la importancia dada por el Constituyente al principio de la carrera administrativa, el artículo 156 referido, precisa:

*“La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.”*

Por su parte, los artículos 164 a 168 de la citada Ley establecen los pasos y las pautas que sigue el concurso de méritos como mecanismo “mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo.”. Lo anterior, fue debidamente explicado en sentencia SU 539 de 2012, antes invocada.

#### DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El debido proceso debe cumplirse en todas las decisiones judiciales y/o actuaciones administrativas, bajo esa óptica los concursos de méritos cimentados en el principio de carrera administrativa, con fundamento constitucional en el artículo 125 de la C.P, en

armonía con los principios fundamentales que rigen el Estado Social de Derecho, no escapan a dicha exégesis, al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 090 de 2013, se esbozó: **“4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).**

### PROCEDENCIA DE LA TUTELA

En varias sentencias de la Corte Constitucional se ha establecido que en los concursos de méritos la acción de tutela puede tornarse procedente, en aquellos eventos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata, entre ellos, el debido proceso, la igualdad y el derecho al trabajo, en la sentencia T-602/11 se analizó dicha temática y se dejó claro lo siguiente:

**La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos. Subsidiaridad.**

4.1. Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto[7], pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común[8].

4.2. En relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos en los concursos de méritos, esta Corte ha precisado que si bien en principio no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En este sentido, esta corporación en sentencia T-315 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sintetizó:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en*

47

principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

Por su parte, la sentencia T-156 de 2012 se pronunció en los siguientes términos:

***“4. Procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. Reiteración de jurisprudencia.***

***Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.*** Subrayas de la Sala.

***Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:***

***“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

***Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos<sup>5</sup>.*** Subrayas de la Sala

***5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.*** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento

<sup>4</sup> Sentencia T-672 de 1998.

<sup>5</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

48

*previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>6</sup>.”<sup>7</sup>*

*Al ser formalmente procedente por las razones que se acaban de transcribir, la Corte entrará a examinar la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Lyda Cristina Duarte Pérez.”*

Lo anterior, también fue objeto de análisis por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 3 de octubre de 2008, radicado 38757, M.P. doctor Alfredo Gómez Quintero, quien estableció:

*“Esta circunstancia eximiría a la Corte en sede de tutela de su estudio, sin embargo la jurisprudencia constitucional tiene dicho que la existencia de un tal mecanismo de defensa judicial ha de ser examinado en cada caso en aras de determinar la plena eficacia de la protección; le resulta por contera ineludible al juez constitucional un examen pausado del caso en particular; postura que entraña la consistencia propia de un estado social de derecho como que no puede quedar el individuo inerme frente a la protección de sus derechos fundamentales por vía del mecanismo constitucional por la mera concurrencia de otro instrumento judicial, no obstante no ofrezca plena efectividad y por sobre todo actualidad.*

*Por antonomasia la razón de ser del concurso de méritos es justamente privilegiar a aquella persona que ha obtenido la mayor calificación para acceder al correspondiente cargo.*

*Entonces, dígase que participa la Corte ampliamente de los argumentos esgrimidos por el Tribunal a quo cuando determinó la procedencia de la acción de tutela ante la inminencia de la vulneración de los derechos y la eficacia relativa que en un momento dado podría concurrir en el trámite contencioso administrativo al que se vería avocada indefectiblemente la actora. Subrayas de la Sala.*

*Es por de la viabilidad del mecanismo subsidiario ha de anotar la Corte que adolecería el otro instrumento judicial de los requisitos de eficacia y actualidad que requiere la situación de la quejosa. Subrayas de la Sala.*

*Finalmente se precisa que en la presente ocasión y –al no advertirse circunstancia alguna que legitime el cambio de postura– le corresponde a la Corporación seguir el precedente judicial que ha venido en tomar frente a idéntica temática: derecho de los distintos aspirantes a que se conforme la correspondiente lista de elegibles por parte del Consejo Superior de la Judicatura. En estos términos tiene dicho:*

*“...Ahora, si bien es cierto que la elaboración del proceso bajo el cual se regula el concurso para proveer cargos de la Rama Judicial, está asignada de manera exclusiva al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, atendiendo las normas básicas que señala el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la intervención del juez de tutela se hace necesaria en este caso pues con la*

<sup>6</sup> Sentencia T-175 de 1997.

<sup>7</sup> Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

*omisión de esa Colegiatura de elaborar la lista de elegibles particularizada por sede para el caso de Antioquia, para la cual optó la actora, se afectan derechos fundamentales tales como el derecho al trabajo y la igualdad de oportunidades, entre otros.*

*Se tiene así, que resulta incuestionable que las pretensiones expuestas en la demanda tienen vocación de prosperidad como que resultan insuficientes los argumentos esgrimidos por las autoridades accionadas para pretermitir la elaboración de la correspondiente lista, toda vez que si bien es cierto tienen la facultad legal y constitucional de examinar en cada caso la necesidad de mantener la vacante, de convocar, de extinguirla, de convertirla, dicha facultad no se ofrece absoluta, como que debe existir un límite razonable y objetivo de tiempo para una tal labor. Ello por cuanto no resultaría constitucionalmente admisible que le quede como única alternativa a los concursantes la posibilidad de esperar el interminable transcurso del tiempo viendo como sus expectativas se frustran.*

*Estas razones llevan a la Sala como ya se había anunciado a confirmar integralmente el fallo objeto de impugnación por avenirse a los criterios que en sede de tutela la Corporación ha venido señalando en forma reiterada.”*

---

Lo que se quiere es salvaguardar derechos de estirpe constitucional en un Estado Social de Derecho con primacía de los derechos fundamentales inalienables de las personas, dichos instrumentos judiciales adolecerían de eficiencia, y celeridad, pues se reitera ante la no existencia de un cronograma de actividades, no existen derroteros claros, y la resolución no solo de los recursos de apelación, sino de las distintas etapas del concurso de méritos se puede extender injustificadamente en el tiempo.

A su vez, en caso de operar el silencio administrativo negativo y tener que acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello iría en contravía de los derechos de los participantes al concurso de méritos que presentaron su recurso de apelación, y de todas formas esas acciones ante dicha Jurisdicción no sería eficaces ni oportunas, pues ello conllevaría sería a más dilaciones de las etapas del concurso.

Analizando lo concerniente al debido proceso que tiene repercusión en las distintas etapas del concurso de méritos, desde que se elabora el acuerdo o resolución de convocatoria y en las etapas subsiguientes, en lo concerniente a dicha temática, en la sentencia de la Corte Constitucional T-090 de 2013, se estableció:

*“Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.* Subrayas de la Sala.

8

*Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.” Subrayas de la Sala.*

De conformidad con lo esbozado se evidencia que desde el momento de la convocatoria, la entidad pública debe especificar los parámetros a los cuales se encuentra ceñido el concurso de méritos, pues ello compromete la responsabilidad de la misma y la vincula, y eso solo se logra si la entidad tiene un cronograma en el cual especifique de forma clara las fechas en las que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, esto además en armonía con los principios de legalidad y debido proceso, pues de no hacerse así las personas que participan en el mismo, se encontrarían sometidas a una incertidumbre, y a dilaciones injustificadas en la medida en que desconocerían el tiempo en el cual se desarrollaran las fases del concurso, lo cual se reitera es contrario a los fines esenciales del Estado Social de Derecho, al acceso a cargos públicos, según lo previsto en el artículo 40-7 del Estatuto Superior e incluso a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad y economía que rigen las actuaciones administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si bien la ley 270 de 1996, no establece un término en el cual deben desarrollarse las etapas de un concurso de méritos, ello no puede tenerse como excusa para la no realización del cronograma respectivo, ya que actuar en modo contrario puede ocasionar que se prolongue indefinidamente no solo la resolución de los recursos, sino todas las etapas del concurso de méritos, pues desde el momento en que se abre la convocatoria, la entidad debe estar preparada logística y presupuestalmente para afrontar las vicisitudes que puedan presentarse, y ello no puede convertirse en una maniobra para vulnerar principios de rango constitucional como principio de legalidad, acceso a cargos públicos, carrera administrativa, celeridad, eficiencia, eficacia y economía, toda vez que los participantes al concurso quedarían sometidos al querer de la entidad, y a que ésta a su ritmo y buen

81

albedrío, resuelva los recursos cuando lo “estime conveniente o cuando logísticamente pueda hacerlo”.

Además, se avista que otras entidades públicas, como la Fiscalía General de la Nación, al realizar su convocatoria mediante Acuerdo No. 043 de 2015, de forma concomitante realiza el cronograma de actividades, en el cual señala las fechas en las que se desarrollaran las distintas etapas del concurso de méritos, e incluso cuando se publicará la lista de elegibles, también en el reciente concurso de notarios, convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2015, se estableció de manera alterna el cronograma de actividades, con ello se le da publicidad a los concursos de méritos, en la medida en que los participantes tienen certeza de las fechas en las cuales se desarrollaran las etapas del mismo, incluso debido a que la entidad pública se vincula por el cronograma, de no cumplirse con el mismo se pueden ejercer las acciones pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto no existen razones valederas para que la Rama Judicial se sustraiga también del cumplimiento de dichos presupuestos.

#### **REGISTRO DE ELEGIBLES:**

Finalmente, debe valorarse si es constitucionalmente justificable que existan demoras en la conformación de registro de elegibles para el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Cartagena, Administrativo de Bolívar y los Distritos Judicial y Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas (Convocatoria No. 3), convocado mediante ACUERDO No. 195 del 29 de noviembre de 2013, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar - Sala Administrativa, teniendo como fundamento el exceso de carga laboral del órgano encargado de conformar el registro.

Para resolver el mismo, se reiteran los argumentos estudiados de forma seria y ordenada durante el trámite de esta acción tutelar, en lo concerniente a que la existencia de varios concursantes o el exceso de carga laboral del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar - Sala Administrativa, no puede convertirse en excusa para la no conformación del registro de elegibles, ni mucho menos para que esto se prolongue indefinidamente en el tiempo, puede desde el momento en que se abrió la convocatoria la entidad pública, debió prever dicha situación, además no puede esgrimirse dicha disculpa en desmedro de los cometidos estatales y los fines del Estado Social de Derecho, y de los derechos fundamentales de los aspirantes como se analizó en puntos anteriores de esta tutela.

Sobre la obligación de la administración en cuanto a mantener vigente lista de elegibles para proveer los empleos públicos, la Sentencia T-602/11 se refirió así:

#### **El régimen de carrera para la provisión de cargos.**

3.1. El artículo 125 de la Constitución consagra, como regla general, que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse mediante el sistema de carrera, a la cual se ingresa por concurso público de méritos, aplicable también para ascender a un cargo de mayor nivel.

Conforme ha señalado esta Corte, la institucionalización y configuración del régimen de carrera le permite al Estado *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud*



52

para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos”[3]; responsabilidades que, en un Estado social de derecho, exigen la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública, que posibiliten la realización de fines y objetivos como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, derechos y deberes que la propia carta reconoce a todos los habitantes del territorio nacional.

Siendo ello así, el sistema de concurso de méritos y el acceso a un empleo a través del régimen de carrera, constituyen un sistema técnico de provisión de personal y de promoción dentro de principios de imparcialidad e igualdad, debiéndose garantizar que a la organización estatal y a la función pública accedan quienes reúnen los mayores méritos.

3.2. Sobre este aspecto, en sentencia T-588 de junio 12 de 2008, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, se reiteró:

*“En sentencia T-256 de 1995<sup>41</sup>, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:*

*‘Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.’*

*De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación<sup>42</sup>, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

Dentro de este contexto, el régimen de carrera garantiza el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la efectividad del principio de igualdad de oportunidades y de trato, para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, permanecer en él o ascender.

3.3. Para la materialización del sistema de carrera el legislador ha dispuesto una serie de etapas, establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2008, como son la convocatoria, el reclutamiento, las pruebas, la lista de elegibles y el periodo de prueba.

53

Respecto a la conformación de la lista de elegibles, es importante precisar que es un acto administrativo de carácter particular, que tiene por objetivo establecer el orden para proveer los cargos que hayan sido objeto de un concurso. A través de su integración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas etapas del concurso, la administración organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en los cargos objeto de convocatoria.

Con la conformación del registro de elegibles se materializa lo dispuesto en el artículo 125 superior, en la medida en que dicho acto administrativo permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o se hallen ocupados en provisionalidad.

De esa manera, cuando existe un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante, la administración debe nombrar a quien se encuentra en el primer lugar de ese acto, lo que permite una continuidad en la función y una garantía de su prestación efectiva. La conformación de la lista, en tal sentido, genera para las personas que la integran el derecho a ser nombradas en el cargo para el que concursaron, en su orden, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un servidor en provisionalidad. La consolidación de ese derecho *“se encuentra insolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*<sup>161</sup>.

Sobre el particular, es necesario señalar que esta Corte en sentencia C-319 de mayo 5 de 2010 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, precisó que es un deber y no una facultad de la administración hacer uso de la lista de elegibles cuando ella esté vigente y existan cargos de la misma categoría o denominación del convocado (está en negrilla en el texto original):

*“b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).*

*c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer **en propiedad** vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”*

Por su parte, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala de Decisión Laboral mediante sentencia con ponencia del Magistrado SVALDO TENORIO CASAÑAS Rda. 73001-22-05-000-2015-00213-00 del 13 de octubre de 2015, en un caso parecido al que se estudia en esta tutela, se pronunció de la siguiente forma:

*Si bien ni la Ley 270 de 1996, ni los Acuerdos PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008 y 398 de 9 de septiembre de 2009 establecen términos perentorios para la evacuación de las diferentes etapas dentro del concurso de méritos, ello tampoco se encuentra estipulado para ningún otro sistema de carrera dentro de las diferentes entidades del Estado, ni es óbice para que las entidades encargadas de dichos procesos al interior de la Rama Judicial puedan tomarse tiempos excesivos con el simple argumento de la complejidad de la ejecución de los mismos frente a la preservación del debido proceso, que para nada justifican un retraso de 3 años para citar a los aspirantes que pasaron los exámenes a las sientes etapas, o para proceder con la publicación del acto administrativo que resuelve los recursos de*

*apelación interpuestos contra el acto administrativo de publicación de resultados de la etapa clasificatoria del concurso, que según palabras de la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, ya se surtió pero se encuentra en proceso de revisión y numeración, pues tal situación va en contravía de los principios que regulan la función administrativa que trata el artículo 209 de la Constitución Política, especialmente el de eficacia y celeridad y vulnera el debido proceso, en este caso debido proceso administrativo establecido para el desarrollo del concurso.*

*Adicionalmente dichas dilaciones injustificadas no sólo afectan la mencionada garantía constitucional, sino también la expectativa legítima de los aspirantes en el concurso de ser nombrados en un plazo razonable dentro de una de las vacantes existentes en los cargos convocados, derivada del derecho al acceso a cargos públicos, como lo ha indicado el máximo órgano de cierre constitucional en sentencia como la T-693 de 2011, ya que ha demostrado cumplir con los requisitos necesarios para ejercerlos y han superado cada una de las pruebas a las que han sido sometidos.*

*Que además de ello, al verificarse que existen otras seccionales donde se adelantó el mismo concurso, donde ya se han surtido las etapas correspondientes para la expedición de las respectivas listas, incluidas las resoluciones de los concursos de Administración de la Carrera Judicial para no haber procedido ya con la expedición del respectivo acto administrativo que tiene suspendido el trámite para proceder a la elaboración de las listas de elegibles.*

Por la misma línea lo hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Penal con ponencia del Magistrado CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA Rad. 47-001-22-04-003-2015-00186-00 del 30 de noviembre de 2015:

*Valga resaltar que con todo y que el accionante SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS y todos aquellos concursantes que se encuentren en su misma situación actualmente no ostentan un derecho subjetivo por no haberse conformado aun el registro de elegibles para los cargos a los que aspiran, no se puede desconocer que si cuentan con una expectativa razonable de ocupar el empleo público y precisamente la omisión en la conformación del registro y de las posteriores listas de elegibles en términos razonables implica una vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a cargos públicos.*

*Tal escenario para la Sala resulta contrario a los principios de la función pública, pues no deviene razonable que una persona tenga que esperar 6 años o más para que se culmine un concurso de mérito para proveer ciertos cargos públicos, dado que el proceso de selección debe ser ágil y expedito precisamente por el imperativo establecido en el artículo 125 de la Constitución relativo a que los empleos en las entidades y órganos del Estado son de carrera y que los nombramientos en los mismos son consecuencia de concursos públicos.*

*No desconoce el Tribunal que en el adelantamiento de un concurso de mérito es factible que se presenten imprevistos que obstaculicen su normal desarrollo, pues en muchos eventos los cargos a proveer están ocupados por personas en provisionalidad que eventualmente serán removidas, dado que dichas situaciones no pueden convertirse en barreras que hagan ver los procesos de selección como*

ineficaces en el entendido que el principio del mérito debe prevalecer por el alcance constitucional que tiene.

En este punto se reitera que el accionante y las personas que se encuentran en su misma situación tienen derecho a que el procedimiento de provisión de cargo para el que aspiraron concluya dentro de un plazo razonable y no que se dilate de manera indefinida por situaciones administrativas no atribuibles a ellos.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES

Con el ánimo de soportar lo anteriormente expuesto, nos permitimos allegar las siguientes pruebas documentales en un CD:

- ✓ Copia de la RESOLUCIÓN No. 0115 de 30 diciembre de 2014
- ✓ Copia de los anexos de la Resolución anterior que da cuenta de nuestros resultados frente a la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica (páginas 3, 9, 20, 25, 27 y 28).
- ✓ Copia de la RESOLUCIÓN No. CJRES15-278 del 7 de octubre de 2015.
- ✓ Sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, de fecha 19 de enero de 2016, Rad. 15-001-3153-003-2015-00385-00 Accionante: CESAR NORBERTO ESCOBAR MENDIVILSO, Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE-SALA ADMINISTRATIVA.
- ✓ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala de Decisión Laboral mediante sentencia con ponencia del Magistrado SVALDO TENORIO CASAÑAS Rda. 73001-22-05-000-2015-00213-00 del 13 de octubre de 2015.
- ✓ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Penal con ponencia del Magistrado CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA Rad. 47-001-22-04-003-2015-00186-00 del 30 de noviembre de 2015.

## ANEXOS

Nos permitimos anexar junto a esta tutela.

- ✓ CD que contiene las pruebas relacionadas anteriormente:
- ✓ Copia de la tutela y un CD que contiene los anexos para el traslado.
- ✓ Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.

## COMPETENCIA

Es usted Señor JUEZ competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción y competencia de con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## JURAMENTO

Manifestamos señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no hemos interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

56

**NOTIFICACIONES**

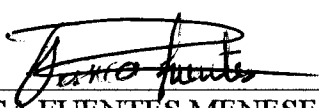
El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en el Centro, Calle de la inquisición No. 3-53 Tel. 6649932 Fax. 6649125

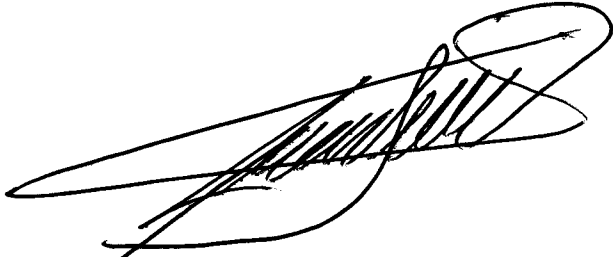
La suscrita JESSICA FUENTES MENESES en la urbanización Villa Ángela, Mz. F lote 5 piso 2, Cartagena - Bolívar.; E-mail: [jesik.29@hotmail.com](mailto:jesik.29@hotmail.com); Celular: 300 416 7696.

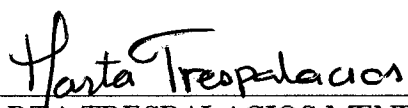
El suscrito OSCAR EDUARDO ROJAS RINCON en el barrio el Socorro Mz. 49 lote 12 plan 332A, Cartagena - Bolívar; E-mail: [oscar.eduardo.rojas.rincon@hotmail.com](mailto:oscar.eduardo.rojas.rincon@hotmail.com); Celular: 301 664 8497

La suscrita MARTA YANETH TRESPALACIOS MENESES en el barrio Nuevos Jardines Mz. B lote 23, Cartagena - Bolívar.; E-mail: [mar\\_fran\\_10@hotmail.com](mailto:mar_fran_10@hotmail.com); Celular: 311 689 0139

De Usted,

  
\_\_\_\_\_  
JESSICA FUENTES MENESES  
C.C. No. 1.143.354.372 de Cartagena

  
\_\_\_\_\_  
OSCAR ROJAS RINCON  
C.C. No. 1.047.381.507 de Cartagena

  
\_\_\_\_\_  
MARTA TRESPALACIOS MENESES  
C.C. No. 22.802.581 de Cartagena



Cartagena de Indias D. T. y C; Diez (10) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016)

<b>Medio de control</b>	ACCION DE TUTELA
<b>Radicado</b>	13-001-23-31-000-2016-00004-00
<b>Demandante</b>	JESSICA FUENTES MENESES – MARTA TRESPALACIOS MENESES – OSCAR ROJAS RINCON.
<b>Demandado</b>	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR – SALA ADMINISTRATIVA.
<b>Magistrado Ponente</b>	ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

### I. ANTECEDENTES

1. La presente acción de tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, el 27 de enero de 2016 (Folio 20).
2. El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante providencia del 29 de enero de 2016 (Folio 22), decidió rechazar la presente acción de tutela al considerar que por factor de competencia, los Tribunales son los competentes para conocer del presente asunto, en atención a la calidad de la entidad accionada (Consejo Seccional de la Judicatura), la cual es una entidad del orden nacional.
3. La demanda fue repartida al suscrito Magistrado el 8 de febrero de 2016, y entregada en la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar el 9 de febrero de 2016 (Folio 30).
4. Se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela.

### II. CONSIDERACIONES

#### 2.1 Competencia para conocer del trámite de tutela.

Estima este despacho que le asiste razón al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, al considerar que en aplicación del artículo 1 inciso 1 numeral 2 del Decreto 1382 del 2000, le corresponde a los Tribunales conocer en primera instancia de las acciones de tutela instauradas en contra del Consejo Seccional de la Judicatura Sala – Administrativa, por tratarse de una entidad del orden nacional, por consiguiente este despacho aprehenderá el conocimiento del asunto.



## **2.2 Estudio de admisión.**

Se Procede a hacer el estudio pertinente de la acción de tutela presentada por JESSICA FUENTES MENESES, MARTA TRESPALACIOS MENESES, OSCAR ROJAS RINCON, contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Sea lo primero indicar que si bien la demanda de tutela va dirigida en contra del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por economía procesal, y para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, este despacho procederá a realizar el trámite correspondiente, únicamente respecto de la Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, pues es esta la Sala encargada de adelantar los procesos referentes a los concursos de mérito de la Rama Judicial en el Departamento de Bolívar, sin que resulte necesaria la vinculación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Así las cosas, al analizar el texto de la demanda y sus anexos, se encuentra que la demanda reúne los requisitos necesarios para su admisión, por consiguiente se procederá a la admisión de la misma, y se procederá a solicitar un informe a la entidad accionada sobre los hechos planteados por los accionantes.

## **2.3 Vinculación de Terceros.**

Luego de haber realizado un análisis previo de los hechos planteados en la acción de tutela, considera este despacho pertinente proceder a la vinculación de las siguientes autoridades y personas:

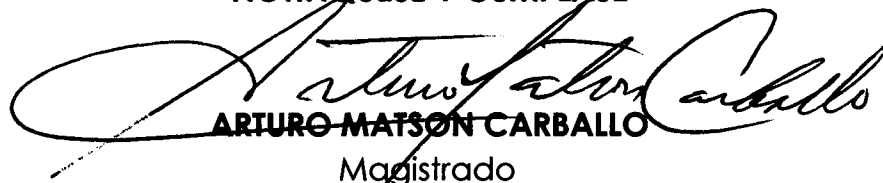
- Se considera necesario vincular al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, ya que según el dicho de los accionantes, fue la entidad que resolvió los recursos interpuestos en contra de las decisiones adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, con respecto del concurso de méritos del cual se reclama el impulso correspondiente. Esta entidad deberá rendir un informe detallado de las actuaciones desarrolladas por ello sobre el concurso materia de discusión.
- De igual forma para dar cumplimiento al principio de publicidad, y para efectos de vincular a terceros interesados en las resultas del proceso, tales como los integrantes de las listas que superaron las etapas eliminatorias del concurso de méritos, se ordenará publicar el presente auto admisorio en el portal Web de la Rama Judicial, a fin que estas personas ejerzan los derechos que consideren vulnerados.



Como consecuencia de lo anterior se **Resuelve**

1. Admitir la acción de tutela presentada por los señores JESSICA FUENTES MENESES, MARTA TRESPALACIOS MENESES, OSCAR ROJAS RINCON, contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar – Sala Administrativa.
2. Notifíquese por el medio más expedito al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar o a quien haga sus veces, de la admisión de esta Tutela. En el acto de notificación se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se le solicitará informe sobre los hechos de esta Acción de Tutela, para lo cual se les concede un término de un (1) día.
3. Vincular al presente trámite de tutela al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Carrera Judicial.
4. Notificar por el medio más expedito al Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Carrera Judicial. En el acto de notificación se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se le solicitará informe sobre los hechos de esta Acción de Tutela, para lo cual se les concede un término de un (1) día.
5. Notificar a los terceros interesados en las resultas del proceso, tales como los integrantes de las listas que superaron las etapas eliminatorias del concurso de méritos. Para ello se ordena publicar el presente auto admisorio, y la demanda de tutela en el portal Web de la Rama Judicial, a fin que estas personas tengan conocimiento del trámite de tutela. Estas personas tendrán un término de 24 horas para presentar cualquier tipo de intervención, en el presente trámite de tutela, término que correrá a partir del momento de la publicación.
6. Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor probatorio que la Ley les confiere.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ARTURO MATSON CARBALLO**  
Magistrado